



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 24 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Num. 291

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero to id id	

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Extracto del día 22).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aguas

Visto el expediente y proyecto promovido por D. Joaquín Valdés García Miranda, vecino de Belmonte, y D. Santiago de Ugarte, vecino de Bilbao, solicitando autorización para derivar del río Narcea, concejo de Salas, 10.000 litros de agua por segundo, para la producción de energía eléctrica, en el punto llamado Pozo de la Tea, términos de Alava y Lobero, concejo de Salas, para la producción de energía eléctrica, la cual utilizarán trasportándola á Avilés, Gijón, Oviedo, Pravia y Salas, é imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa á las fincas cuyos propietarios fueron notificados oportunamente:

Resultando que publicados los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL y tablón de edictos del Ayuntamiento de Salas, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que en el acto de la confrontación del proyecto sobre el terreno se extendió un acta en la que entre otras cosas se hace constar, que al tiempo del reconocimiento no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita y que si bien existen otros aprovechamientos de aguas para riego y molinos, todos ellos pueden ser compatibles con el de que se trata, estando dispuestos los peticionarios á indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen:

Resultando que el Ingeniero Jefe de conformidad con el dictámen emitido por el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto

informa en sentido favorable señalando las condiciones con arreglo á las que puede hacerse la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial también informa favorablemente.

Vistos los artículos 77, 78, 79, 87, 88, 100, 102, 103, 104, 147, 150 al 154, 158, 218 y 220 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Vista la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que el proyecto se halla suscrito por facultativo competente:

Considerando que el aprovechamiento de que se trata es de suma utilidad y conveniencia porque habrá de contribuir en alto grado al fomento y desarrollo de la industria, base de la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos.

He acordado aprobar el referido proyecto y conceder la autorización solicitada á los referidos don Joaquín Valdés García Miranda y D. Santiago Ugarte, para aprovechar á perpetuidad del río Narcea: el caudal de agua solicitado con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. Joaquín Valdés García, vecino de Belmonte, y á D. Santiago de Ugarte y Aurecochea, que lo es de Bilbao, la concesión de aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, por medio de una presa en el concejo de Salas, términos de Alava, y Lobero, y sitio denominado Pozo de la Tea, con destino á la producción de energía eléctrica.

2.ª Para la ejecución de las obras servirá de base el proyecto presentado emplazándose la presa en el sitio indicado, normalmente al río, y de forma tal que no se interrumpa con ella el servicio de flotación por el mismo.

3.ª No se podrá dar principio á las obras, sin que recaiga la apro-

bación del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Miño y vertiente cantábrica septentrional sobre el proyecto definitivo, que los peticionarios deberán presentar con todos los planos y documentos necesarios para definir por completo aquellas.

4.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de nueve meses á contar desde la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y habrán de quedar completamente terminadas en el de cuatro años á partir de la misma fecha.

5.ª Para dar principio á las obras deberán acreditar los concesionarios haber constituido en la Caja general de depósitos y á disposición del Sr. Gobernador la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto, de las que afecten al dominio público y que será devuelta á los interesados cuando tuvieren obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la expresada División, siendo de cuenta de los concesionarios el abono de todos los gastos que esto ocasione.

7.ª Al empezar y terminar las obras los concesionarios darán aviso oficialmente para que por el personal facultativo encargado se proceda al replanteo ó reconocimiento final de las mismas, de lo que se levantará acta que suscribirán los asistentes.

8.ª El total de la fuerza motriz resultante del caudal concedido, deberá estar empleado en el plazo de dos años á contar de la terminación de las obras. En caso contrario el caudal no utilizado quedará libre y á disposición de quien lo solicite legalmente.

9.ª Esta concesión lleva consigo la imposición de servidumbre forzosa de acueducto á todas las fincas de propiedad particular que se atraviesen con el canal, y se entienda hecha á perpetuidad salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Los concesionarios disfrutará de todos los derechos y privilegios asignados á las obras de esta clase

por la legislación vigente, quedando también sujetos á todas las obligaciones que se establecen en la misma.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones impuestas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 9 de Diciembre de 1901.
—El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 2.063.

Minas

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Chacón y Montoro, vecino de Madrid, como Gerente de la Sociedad hullera Arespacochoaga Chacón y compañía, ha presentado solicitud de registro de trescientas setenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Baronesa», sita en término de Navedo, parroquias de Cabezón y Parana, concejo de Lena. Lindante al S. con las minas Pepito y Ascensión, y por los demás rumbos con terreno franco y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «Pepito», desde ésta en dirección SO. se medirán 1.000 metros, y se colocará la primera estaca, de ésta en dirección NO. 500 metros, la segunda de ésta dirección NE. 1.900 metros, la tercera al SE. 500 metros, la cuarta, al NE. 1.600 metros la quinta, al SE. 1.100 metros la sexta, que coincidirá con la estaca número cuatro de la mina Ascensión, desde ésta al SO. 2.500 metros, la séptima que coincidirá con la estaca núm. 3 de la mina Pepita, y desde ésta al NO. 1.100 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 370 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.050.

Que D. José Pedregal y Fernández, vecino de Oviedo, como apoderado de la Excm. señora Marquesa de Vincuts, vinda de Hoyos y de D. Renato Le Roux, ha presentado solicitud de registro de catorce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Filones

1.ª sita en el sitio El Picón de Sella, paraje llamado Trasmonte, parroquia de San Martín de Oscos, concejo de San Martín de Oscos y Santa Eulalia de Oscos. Lindante al O. S. y O. al pueblo de Nonide.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida para la demarcación el sitio en que se colocó una estaca en el Campo de la Sella al pie del Picón el Nonide y en su lado E. dirigiendo tres visuales, la primera al vértice del Picón de Noride O. 18 grados S. la segunda, á la cúspide del Pico de Serrapio, N. 17 grados 45' O. la tercera, al vértice de la Peña Tallada S. 40 grados E. El punto de partida de este registro es el mismo del expediente caducado Filones primero, núm. 3.247, y desde dicho punto al N. 67 grados 30' E. 420 metros la primera estaca, al S. 22 grados 30' E. 100 metros la segunda, al S. 67 grados 30' O. 700 metros fijando la estaca, de segunda hasta la novena, de allí en dirección N. 22 grados 30' O. 200 metros fijando la estaca 10 y 11, de ésta dirección N. 67 grados 30' E. 700 metros, fijando la estaca, del 11 al 18 de ésta dirección S. 22 grados 30' Este 100 metros hasta la primera estaca cerrando el rectángulo de las 14 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.084.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 12 de Diciembre de 1901.—José Sanmartín.

Comisión provincial de Oviedo

ELECCIONES

Visto el expediente de reclamaciones producidas contra las elecciones municipales verificadas en Somiedo el día 10 de Noviembre último;

Resultando que verificados el día 3 de Noviembre ante la Junta municipal del Censo la proclamación de candidatos y el nombramiento de interventores, se celebraron las elecciones el día 10 en los dos distritos del término municipal, siendo proclamados Concejales en la Junta de escrutinio D. Cefarino González Menéndez, por cuarenta votos; D. Joaquín Verdasco González, por cuarenta; D. Antonio Menéndez Feito, por treinta y dos; don Miguel Fidalgo Álvarez, por treinta; D. León Álvarez Riesgo, por veintitres; D. Cándido Marqués López, por veintitres; D. José Álvarez Calo, por diez y nueve; sin que apareciera formulada en estos actos protesta alguna;

Resultando que con fecha 18 del mismo mes dirigieron al Ayunta-

miento un escrito de protesta cincuenta y siete electores de la sección de Pigüña, manifestando que á pesar de haberse anunciado por circular de la Alcaldía que el local para la elección sería la casa-escuela no se constituyó en él la Mesa electoral, habiendo sabido que á las diez de la mañana se había constituido en la casa habitación de Francisco Álvarez, causas por las cuales no pudieron emitir su sufragio, y que la lista de electores solo estuvo expuesta dos ó tres días antes del designado para la votación, en la puerta de la escuela, no habiéndose fijado tampoco después de la elección el resultado de la misma;

Resultando que en 20 de Noviembre formularon recurso para ante esta Comisión D. León Florez Estrada y otros electores, reclamando contra la validez de las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento, fundándose en que el Alcalde no presidió la Mesa de la Sección 1.ª del Distrito 1.º, sinó la primera del distrito segundo, en que sin haberse excusado el primer teniente de Alcalde D. José Reguero, no presidió ninguna de las cuatro Mesas, cuyas presidencias ocuparon Concejales, y en que la Mesa de la sección primera del Distrito primero no se constituyó hasta las diez, según consta en el acta de votación, apareciendo de las certificaciones unidas al expediente, que el primer teniente de Alcalde elegido por el Ayuntamiento es el que consigna en dicho escrito y que el local designado y anunciado para la votación en la sección de Pigüña fué el local-escuela del mismo pueblo;

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 17 de Octubre de 1895;

Considerando que si bien no es necesario para cumplir el precepto contenido en el art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Concejales que el Alcalde y los tenientes de Alcalde presidan las Mesas por el orden que tienen en el censo las secciones respectivas, es indispensable que se guarde en la designación de Presidentes el orden de preferencia que establece el art. 52 de la ley Municipal y que en este expediente aparece infringido por resultar que se prescindió del primer teniente de Alcalde ocupando su lugar uno de los Concejales,

Considerando que en el acta de la sección primera del distrito primero, se consigna por la Mesa que se abrió el Colegio á las diez, con manifiesta y grave infracción legal más que suficiente para anular esta elección, puesto que pudo ser causa del retraimiento de muchos electores y que basta por sí sola á explicar que de los cuatrocientos veintiseis que componen la sección, no hayan emitido sufragio más que veinticuatro;

Considerando que la alteración del local en que debía celebrarse la votación de la sección segunda del

distrito segundo, según manifestación de gran número de electores, les ha privado de ejercer su derecho, y, por lo tanto, de haber modificado acaso el resultado de la elección;

Considerando que á más de estos vicios de nulidad evidentes, se advierten en el expediente electoral informalidades tales como el sinnúmero de tachaduras y enmiendas de que aparecen llenas el acta original de nombramiento de Interventores y la correspondiente á la segunda sección del primer distrito, así como la certificación expuesta al público, donde se altera, por virtud de estas enmiendas, la votación obtenida por todos los candidatos, defectos que no cabe en buena crítica atribuir á simples equivocaciones de amanuense y que concurren á fundar el juicio que se desprende de las pruebas aducidas por los recurrentes.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó estimar la reclamación producida por D. León Florez Estrada y otros electores de Somiedo, y, en su consecuencia, declarar nulas las elecciones municipales verificadas en aquél concejo el día 10 de Noviembre último, y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 19 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España. Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 2.070.

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Boal el día 10 de Noviembre último y el de reclamaciones contra la validez de las mismas.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL la convocatoria de las elecciones municipales ordinarias y anunciada por edictos se verificó el día 3 de Noviembre la reunión de la Junta municipal del censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de interventores, consignándose en el acta que se abrió la sesión á las ocho, según los relojes de la mayoría de los vocales, proclamándose treinta y tres candidatos que hicieron uso de su derecho designando interventores para los tres distritos que componen el término municipal, protestando los concejales D. José S. Fernández, D. Juan García Martínez y D. Manuel Bousoño por haberse constituido la Junta á las nueve y cuarenta, y el Vocal D. José María Santa Eulalia, porque el Notario D. Millán Bueres, que presenció las operaciones de aquella era director de uno de los bandos que contendían en la elección y por haberse admitido todas las propuestas á pesar de ser dudoso el derecho de al-

gunos de los candidatos proclamados.

Resultando que acordada por el Ayuntamiento la designación de los locales en que había de celebrarse la elección y anunciados por edictos fijados en las Consistoriales y en los colegios respectivos, se verificó el día 10 la elección, consignándose en el acta de la sección única del primer distrito la protesta de dos electores fundada en que la Mesa no se constituyó á las siete, que la votación comenzó á las ocho y diez minutos y que no se expuso al público la lista de los incapacitados, negando la Mesa por su parte los dos primeros hechos y haciendo constar respecto al tercero que la lista de incapacitados no se había recibido del Juzgado de primera instancia, apareciendo al folio 103 del expediente electoral, una certificación de dicho Juzgado expedida el día 7 y con diligencia de haberse recibido el 11, de la que resulta que desde la última publicación del Censo electoral no hubo ningun elector del Concejo de Boal sobre quien haya recaído resolución judicial firme que afectase á este derecho;

Resultando que hecha, el día 14, la proclamación, en la Junta de escrutinio de los siete Concejales electos, sin que apareciera protesta alguna en aquel acto, y fijada su lista el mismo día al público, se presentó el 18 ante el Ayuntamiento una reclamación suscrita por el elector don Leandro Villamil Presno, pidiendo se declare la nulidad de las elecciones, fundándola en que debiendo constituirse á las ocho la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores no se constituyó hasta las nueve y cuarenta, según consta de acta notarial, retraso que motivó el retraimiento de algunos candidatos que tenían derecho á intervenir la elección, dándose también el caso de que á la hora de designarse los interventores no había en el local más que dos ó tres de los treinta y tres candidatos proclamados, haciéndose los nombramientos á espaldas de los restantes; en que los tales nombramientos se comunicaron á los cuatro ó cinco días á los nombrados; en que los locales en que debía celebrarse la elección no se anunciaron por edictos en todos los distritos, sinó solo en las Consistoriales y bajo la firma, por orden del Secretario que no podía autorizarse anuncio, lo cual dió lugar al retraimiento de más de las dos terceras partes de los electores; en que se prescindió de los locales-escuelas y se constituyeron los colegios en casas que no reunían condiciones adecuadas por ser locales oscuros y con pasillos estrechos que dificultaban la entrada y salida de los electores, afirmando que en el distrito segundo, varios de estos encontraron la urna abandonada durante la hora de comer no pudiendo emitir su voto; en que la mesa del distrito primero se constituyó á las siete y veinte minutos y la votación empezó á las ocho y diez por haber empleado estos diez minutos el Secretario en leer los artículos 25 al 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, llamando la atención sobre la ingerencia de dicho funcionario en las operaciones de la Mesa electoral, y finalmente en que no se fijaron en los colegios las listas de los electores incapacitados, siendo de creer que algunos de los sufragios emitidos fuesen nulos.

Resultando que con fecha 24 presentó el Concejal electo D. Euse-

bio García González una contra protesta en que para rebatir los fundamentos alegados por el reclamante se afirma, después de recusar por parcialidad al Notario, que la sesión de la Junta del Censo dió principio á las ocho, que solo pidieron acreditar la cualidad de concejales los que fueron en dicha sesión declarados candidatos, que los amigos del reclamante solicitaron y obtuvieron para cada Mesa un interventor habiendo concurrido á la votación y firmado las actas sin protesta alguna, que todos los candidatos estuvieron presentes durante la sesión y solo al firmar el acta se retiraron dos, que los nombramientos de interventores se comunicaron el mismo día ó al siguiente; que los locales de los colegios fueron anunciados en los tres distritos, no afectando á la publicidad que los edictos estuviesen firmados por el Secretario de orden del Alcalde, que los locales son los mismos designados desde hace muchos años por hallarse distantes cuatro ó cinco kilómetros de la capital de los distritos las escuelas, que es falso el hecho de que en algún momento estuviese abandonada la urna en en la segunda sección, cuya acta ni por este ni por otro concepto fué protestada, que la mesa del distrito primero se constituyó á las siete y abrió la votación á las ocho sin que el Secretario del Ayuntamiento tuviese intervención alguna en las operaciones como no fuese el auxilio que le hubiera demandado el Alcalde que la presidía, y que no se fijó la lista de incapacitados por no haberse recibido hasta el día siguiente, según se demuestra con el sobre unido al expediente electoral y en el que aparece el timbre de salida de la Administración de correos de Castropol, fecha 10, y que á esta contraprotesta se unen como justificantes una información testifical habilitada ante el Alcalde, en la que deponen oatorce vecinos, asegurando los hechos en el expresado escrito consignados y una certificación del Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar, entre otros extremos, que solo han acudido solicitando acreditar el carácter de concejales los que fueron declarados candidatos en la sesión del día tres:

Resultando que en escrito dirigido á V. S. con fecha 18 de Noviembre pide D. Manuel Bousoño Pérez, se unan á este expediente siete documentos notariales, autorizados por el Notario de Boal D. Millán Bueres Escribano, consignándose en el primero que el día tres de Noviembre á las hora de las nueve y media fijada, con relación al reloj de la villa, ó sea el de la iglesia parroquial, al del requirente y al del Notario, no se había presentado en las Consistoriales el Alcalde, ni dado principio la sesión; en el segundo que á las nueve y cuarenta minutos se abrió ésta, solicitándose del Presidente que lo hiciese constar, y que leídos los artículos de la ley referentes al acto y recibidas las solicitudes de los que alegaban derecho á ser proclamados candidatos, á las quince se hizo por unanimidad esta proclamación y se procedió á la designación de interventores y suplentes para cada uno de los distritos, extendiéndose la oportuna acta y levantándose la sesión á las diez y seis y veinte minutos; en el tercero que el día cinco en el pasillo de la Casa Consistorial y sitio acostumbrado no estaba fijado más que un edicto que firmaba por orden don Juan M. Villamil, anunciando al

público los locales designados para las votaciones, los nombres de los Presidentes y el número de Concejales que habrán de elegirse en cada distrito; en el cuarto, que el mismo día cinco en la casa Palacio llamada de San Luis, no aparecía en su parte exterior edicto ni anuncio alguno en que se determinase que era la designada para la elección; en el quinto, que el día diez á las siete estaban en el salón de las Consistoriales el Secretario y otras personas, y á las siete y veinte minutos entró el Alcalde, ocupando la presidencia y constituyéndose la Mesa y que á las ocho el Secretario del Ayuntamiento leyó los artículos del 28 al 55 del Real decreto de adaptación de la Ley electoral, y que terminada la lectura, á las ocho y diez, el Presidente abrió la votación; en el sexto, que el mismo día diez á las diez y seis se hizo en dicho colegio el escrutinio y se formuló la protesta que consta en el acta de la elección; y en el séptimo se consigna la manifestación de dos vecinos de que habiendo ido á votar en el distrito segundo, vieron la urna completamente abandonada y que á una distancia de veinte metros formaban dos grupos el Presidente y los Interventores, por lo cual los dicentes se retiraron sin emitir sus sufragios;

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, y 24 de Marzo de 1891;

Considerando que la fuerza probatoria del testimonio notarial no puede extenderse á más que la certeza del hecho por él afirmado y no cabe deducir, por lo tanto, que el reloj del Notario, conforme con el de la iglesia parroquial señalase una hora determinada que esta fuese la verdadera y no la que se consigna en el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, autorizada por cuarenta y cinco firmas; y aun admitida aquella exactitud y por lo tanto el retraso en la apertura de la sesión no constituiría esta falta aunque contraria á la ley, vicio de nulidad de las elecciones, una vez demostrado que no perjudicó el ejercicio de ningún derecho que con ellas se relacionase, puesto que fueron proclamados candidatos todos los que habían obtenido previamente certificación de reunir las condiciones legales y que todos concurrieron á la designación de Interventores:

Considerando que aparte de no resultar probado, tampoco podía influir en la legalidad de la elección que el nombramiento de Interventores se comunicase á los cuatro ó cinco días, si se hizo oportunamente, porque consta que todos los nombrados concurrieron á las Mesas y firmaron las actas; ni debe aceptarse como cierto el hecho de que no fuesen anunciados los locales en que se verificaron las votaciones, pues que aparece cumplida por el Alguacil en presencia de testigos, que con él firman la diligencia, la orden mandando fijar los edictos en todos los Colegios, edictos que legalmente autorizaba el Secretario del Ayuntamiento por orden del Alcalde y por acuerdo de la Corporación, sin que pueda concederse al acta notarial referente á la no existencia de uno de dichos anuncios en el local correspondiente á la sección única del tercer distrito, otro valor probatorio que la desaparición del documento expuesto al público, la cual, en último término, no había de privar á los electores de la noticia de una designación acordada en sesión solemne, publicada en las Consisto-

riales y conocida por lo tanto de los que pudieran tener interés en la elección y que no alteraba la que se viene haciendo desde hace años:

Considerando que no se prueba de ningún modo que habiéndose estado un momento abandonada la urna en la sección única del distrito segundo, ni los dos electores que lo afirman y que advierten haber visto al presidente de la mesa y á los interventores en el local, dicen que aquel se haya negado á recibirles su voto:

Considerando que la insignificante diferencia de unos minutos en la hora de constituirse la mesa y abrirse la votación en el primer distrito, que resulta entre lo consignado por el Notario y lo que consta del acta de la elección, no merece ser estimada aun para la exactitud de los horarios respectivos, cuanto menos para los efectos de invalidar el acto, máxima teniendo en cuenta que la constitución de la Mesa no exige la puntualidad cronométrica que pretende el reclamante, siempre que haya tiempo suficiente para verificarla antes de comenzar la votación, y que ésta, según afirma el propio recurrente, solo se retrasó diez minutos, invertidos en la lectura de los preceptos legales relativos á la elección que, aunque fuere excusada, no implicaría en manera alguna el propósito de privar á los electores de ejercitar su derecho:

Considerando que está perfectamente justificada la falta de la lista de electores incapacitados por no haberse recibido oportunamente del Juzgado de instrucción del partido, cuya certificación unida al expediente demuestra por otra parte que ninguna incapacidad por sentencia judicial afectaba á los inscriptos en el censo electoral del Concejo;

Considerando, finalmente, que ni de las protestas que constan en el expediente de la elección, ni de las formuladas en el recurso se arguye contra la legalidad de la función electoral que especifica el ejercicio del derecho de sufragio, puesto que, ninguna de las informalidades denunciadas ha influido, ni podía influir en la sinceridad del acto esencial de dicha función, al que se subordinan los demás del procedimiento establecido en la ley para dar forma á la representación popular, apareciendo por lo contrario que las votaciones y escrutinios se han revestido de todas las garantías que acreditan su perfecta legitimidad;

La Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, acordó desestimar la reclamación promovida por D. Leandro Villamil y Presno y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el concejo de Boal el día 10 de Noviembre último y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo señor ministro de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. — Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 16 de Diciembre de 1901. — El Vicepresidente, Ramón Prieto. — P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 20.057.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente general de las elecciones municipales última-

mente verificadas en el concejo de Grandas de Salime y el de reclamaciones contra la capacidad legal de D. Francisco Abad y López y don Antonio Fernández Muñiza.

Resultando que, verificadas las elecciones municipales el día diez de Noviembre último y proclamados concejales electos D. Francisco Abad López, D. José Pérez Ron, D. José García Lastra, D. Marcelino Rodríguez Fernández, D. José María Cancio Lastra y D. Antonio Fernández Muñiza, se presentó por el elector D. Manuel Suárez Magadán, dentro del plazo legal, un escrito reclamando contra la capacidad de D. Francisco Abad y López y D. Antonio Fernández Muñiza, por no pagar la cuota de contribución que exige el art. 41 de la Ley municipal en los pueblos mayores de 400 vecinos y menores de 1.000, certificándose por el Secretario del Ayuntamiento que el primero paga, según los repartimientos de riqueza rústica y urbana, tres pesetas y diez y siete céntimos para el Tesoro y cincuenta céntimos de recargo municipal que hacen en junto la cuota de 3,68 pesetas, siendo la mínima comprendida en los cuatro primeros quintos de la lista de contribuyentes la de 4,59 pesetas, y que Fernández Muñiz no figura como contribuyente por rústica, urbana, ni industrial;

Resultando que dado traslado á los interesados de esta reclamación, la contesta D. Antonio Fernández Muñiza, alegando que figura como elegible en las listas electorales, las cuales determinan la capacidad del elector conforme á la ley, debiendo determinar por la misma razón la de elegible, sin que la R. O. de 30 de Agosto de 1895 pueda modificar el espíritu manifiesto de lo legislado y de la jurisprudencia sentada en esta materia, pues de otra manera de nada servirían las casillas en que se señala la elegibilidad como no fuese para inducir á error; y que si bien no figura en los repartimientos con mayor cuota que la consignada en la referida certificación, es lo cierto que como poseedor de los bienes heredados de su padre D. Manuel Fernández Conde, paga desde hace más de doce años, bajo el nombre de éste, la cuota por territorial de 40 pesetas y céntimos, acompañando para acreditar este extremo una certificación de defunción de su padre, expedida por el Juzgado municipal y referida al 27 de Abril de 1886, de la cual aparece que el finado, viudo, sin haber otorgado testamento, dejó siete hijos legítimos, uno de ellos el exponente; otra certificación del recaudador de contribuciones de la zona, según la cual figura D. Manuel Fernández, con la cuota anual de 40,80 pesetas que viene satisfaciendo su hijo D. Antonio; cuatro recibos de la contribución expedidos á nombre del primero y en uno de los cuales estampa al dorso el recaudador una nota consignando que fué pagado por el dicente; y un acta notarial de la que consta que cuatro testigos requeridos por el Fernández Muñiza, afirman que entró como heredero de su padre en los bienes que á éste pertenecían en el término municipal.

Resultando que el Concejale electo D. Francisco Abad López, al contestar la reclamación presentada contra su aptitud legal, se limita á consignar que figura en el Censo electoral como elegible;

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de

12 de Agosto de 1885 y 30 de Agosto de 1895;

Considerando que la adición de la casilla de elegible en las listas de electores no nace de la Ley electoral que ha prescindiendo al tratar de la formación del Censo, de consignar esta circunstancia, sino de la facultad reglamentaria de la Administración, que la estableció por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901, pero sin concederle el alcance que ha querido dársele, habiendo fijado su recto sentido el Real orden de 30 de Agosto de 1895, dictada con carácter general y preceptivo y con arreglo á la que la inclusión en dicha casilla de elegible no confiere capacidad para el cargo de Concejal á quien carece de ella;

Considerando que, obligado á acreditar su capacidad el Concejal electo D. Francisco Abad López, por haber sido impugnada, no la justifica de ningún modo, antes bien resulta demostrado que no paga cuota bastante de contribución, careciendo de una de las condiciones que señala el art. 41 de la Ley Municipal para ser elegido;

Considerando que D. Antonio Fernández Muñia si bien no figura en el repartimiento de la contribución territorial en el concejo de Grandas de Salime, ha justificado que como heredero forzoso le pertenece una participación en los bienes quedados al fallecimiento de su padre, y aunque continúa á nombre de este la contribución, no puede menos de imputársele la parte de ella que le corresponde y que es superior con mucho á la que da aptitud para ser concejal del expresado municipio;

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, 19 del corriente, acordó estimar la reclamación presentada en cuanto se refiere al concejal electo D. Francisco Abad López y desestimarla respecto á D. Antonio Fernández Muñia, y en su consecuencia declarar incapacitado al primero y con capacidad al segundo para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Grandas de Salime; y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España. Sr. Gobernador civil de la provincia....

Universidad literaria de Oviedo

(Continuación)

Questionario

II MATRIMONIO

A) Noviazgo.

a) Asociaciones y agrupaciones de solteros; su objeto. Si existe en ellas el cargo de *rey de los mozos* ú otro análogo, y en este caso cómo se elige y tiempo de duración. Asociaciones y agrupaciones de solteras: su objeto.

b) Creencias y supersticiones respecto de los medios de encontrar novio.

1) Ofertas y otras prácticas religiosas.

2) Prácticas profanas.

3) Medios para captarse la voluntad de determinados hombre ó mu-

jer, ó para desprenderse de ellos (sortilegio).

4) Si existe la llamada *feria de novias* ó cualquier otra costumbre análoga.

c) Consideración de la virginidad; si la pérdida de la misma constituye grande dificultad para casarse.

d) Si son frecuentes los enlaces entre parientes.

e) Si hay épocas en que sea más frecuente que en otras el nacimiento de relaciones y cuáles son aquellas.

f) Si es costumbre que los padres arreglen el casamiento de los hijos sin contar con la voluntad de éstos.

g) Formas de declaración.

1) Directas (de palabra, por medio de cantares, etc.).

2) Simbólicas (práctica de ciertos actos, entrega de determinados objetos, etc.).

h) Relación de los novios.

1) Ocasiones de verse y de hablarse (hilanderos, bailes, reja, etc.).

2) Agasajos (rondas, serenatas, canciones, regalos, etc.).

3) Situación de los novios con respecto á los demás solteros (prohibición de actos determinados ó de concurrir á algunos lugares, etc.).

i) Caso de que el novio sea forastero.

1) Si es frecuente que ocurra este caso.

2) Vistas; cómo se practican, quiénes van á ellas; asuntos de que se trata y formalidades que se observan.

3) Si es costumbre que los mozos impongan un tributo al novio forastero (*piso, cantarela, patente, etc.*), y si se hace también con los del pueblo.

j) Importancia que se da á las condiciones físicas y económicas de los novios. Edad más frecuente para casarse.

k) Otras prácticas y costumbres dignas de mención durante el noviazgo.

B) Capitulaciones matrimoniales.

a) Intervención de los padres en estas capitulaciones.

b) Cómo se practican y formalizan; contratos privados y escrituras públicas.

c) Condiciones que más frecuentemente se establecen.

1) En cuanto á las personas.

2) En cuanto á los bienes.

a) Costumbres en la localidad una vez hechas las capitulaciones.

e) La dote.

1) En qué consiste generalmente.

2) Cómo se constituye.

3) Cuándo y con qué formalidades se hace la entrega.

f) Caso de incumplimiento del matrimonio después de hecho el contrato; indemnizaciones y en qué consisten.

C) Amonestaciones.

a) Si existe la costumbre de publicar las proclamas en otros sitios además de en la iglesia y, en caso afirmativo, solemnidades de esta publicación.

b) Costumbres con motivo de la publicación de las amonestaciones y especialmente de la tercera y última.

D) Boda.

a) Designación de padrinos; cómo se hace. Obligaciones consuetudinarias de los padrinos.

b) Si existen algunas prácticas anteriores á la ceremonia religiosa descripción de las mismas. Si es costumbre que el novio se despida de los demás mozos con un convite. Si las novias observan prácticas análogas respecto de las solteras.

c) Invitaciones; cómo y á quiénes se hacen.

d) Regalos: si hay personas que

tengan la obligación consuetudinaria de regalar determinados objetos ó cantidades.

e) Costumbres que se observan cuando el novio es forastero.

f) Si se organizan cortejos, comitivas, partidos ó pandillas del novio y de la novia; quiénes las forman y misión de las mismas.

g) La ceremonia religiosa.

1) Si hay algún día de la semana, del mes ó del año que sea preferido para la celebración de los matrimonios.

2) Acompañamiento y orden que se guarda.

3) Traje de los desposados; si es requisito usual que lleven alguna prenda de vestir determinada ó adorno para ir á la ceremonia.

4) Si existe la costumbre de que el desposorio se celebre á la puerta de la iglesia.

5) Si se conoce alguna práctica religiosa digna de mención por ser peculiar de la localidad ó de la comarca.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Navia

D. José F. Jardón, segundo Teniente en funciones de Alcalde del concejo de Navia.

Hace saber: que de diez á once del día treinta del corriente mes, ante los Sres. Alcalde y Síndico, tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, la subasta del suministro y servicio del alumbrado público, con petróleo, bajo el tipo de 400 pesetas.

El arriendo durará todo el año de 1902, el depósito para hacer posturas será el de cinco por ciento de dicho tipo, y la fianza definitiva habrá de importar la décima parte del expresado tipo de subasta.

El referido acto estará sujeto á las condiciones, cuyo pliego queda manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante tendrá la obligación de satisfacer lo que cueste este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Navia 17 de Diciembre de 1901.

—José F. Jardón.

R. al núm. 2.074.

D. José F. Jardón, segundo Teniente en funciones de Alcalde de Navia.

Hace saber: que de once á doce del día treinta del corriente mes, ante los Sres. Alcalde y Síndico, tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, la subasta de los arbitrios sobre puestos públicos en la capital del concejo, partiendo del tipo de 450 pesetas.

El arriendo durará todo el año de 1902, el depósito para licitar será el 5 por 100 de dicho tipo, y la fianza definitiva habrá de importar la décima parte del expresado tipo de subasta.

Las condiciones del remate constan en el pliego que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El arrendatario tendrá la obligación de satisfacer lo que cueste este anuncio en este periódico oficial.

Navia 17 de Diciembre de 1901.

—José F. Jardón.

R. al núm. 2.073

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCURSOS

Compañía General de Productos Químicos del Aboño GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha tenido á bien disponer se abran dos concursos públicos, por término de treinta días á contar desde la fecha del presente anuncio, para la ejecución:

1.º Del movimiento de tierras; y

2.º De las obras de fábrica y otras accesorias necesarias para la construcción de la fábrica de productos químicos que esta compañía proyecta establecer en el margen del río Aboño, concejo de Carrión, término de Gijón, provincia de Oviedo.

Como la magnitud de las obras puede ser objeto de ampliaciones durante el curso de ejecución de las mismas, se hace saber para que los que deseen tomar parte en el concurso puedan encontrar una base de proposición por unidad, que las dos clases más importantes de trabajos á realizar estarían comprendidos próximamente entre:

(1) 150.000 á 200.000 m³ de desmonte para terraplenar.

(2) 10.000 á 15.000 m³ de mampostería de todas clases para fundaciones y elevaciones.

Aparte de las obras accesorias de ladrillo, careado, enlucidos, alcantarillados, portería, herrajes etc. etc.

Los que deseen tomar parte en los referidos concursos presentarán sus proposiciones en pliego cerrado dirigidas al Sr. Director Gerente de la Compañía General de Productos Químicos del Aboño, Gijón, dentro del plazo marcado.

En las proposiciones deberá marcarse, además del precio por cada unidad de obra, el tiempo máximo dentro del cual se comprometen á llevar á término la ejecución de los trabajos, debiendo depositar previamente en la caja de esta Sociedad, la cantidad de 10.000 pesetas, como depósito provisional para cada concurso, cuya cantidad les será devuelta caso de no serles adjudicada la obra.

Las condiciones generales, planos de terrenos y edificios y demás documentos se hallan de manifiesto en las oficinas de la Compañía, calle de Santa Lucía núm. 2, piso segundo, todos los días de once á doce de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde.

La Compañía se reserva el derecho de admitir en ambos concursos la proposición que más conveniente le parezca ó desecharlas todas, si así lo creyese oportuno.

Gijón 10 de Diciembre de 1901.

—El Director Gerente, A. E. Bourcond.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial